Señor
JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: CLASE DE PROCESO: ORDINARIO-DEMANDA EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTES: LUISA JIMENEZ OROPEZA y OTROS
DEMANDADOS: ENRIQUE JIMENEZ VASQUEZ y OTROS
RADICADO: 2014-602
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN
JUZGADO DE ORIGEN: 18 CIVIL DEL CIRCUITO

PEDRO ANTONIO VELASQUEZ SALGADO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado principal de los demandados **LUISA ALEXANDRA JIMENEZ OROPEZA y ALVARO JIMENEZ OROPEZA** en el proceso reivindicatorio y en mi condición de apoderado principal de los señores **LUISA ALEXANDRA JIMENEZ OROPEZA, ALVARO JIMENEZ OROPEZA, MARTHA CECILIA JIMENEZ OROPEZA y CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ OROPEZA,** demandantes en la demanda de reconvención (PERTENENCIA) teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 133 numeral 4° y s.s. del Código General del Proceso, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que presento **INCIDENTE DE NULIDAD**, para que previo al trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de los DEMANDANTES en el proceso ORDINARIO - REIVINICATORIO, personas mayores de edad y demás condiciones civiles reconocidas en autos, proceda usted a efectuar las siguientes:

I.- DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad del **PROCESO ORDINARIO REIVINICATORIO**, a partir del auto por medio del cual se admite la demanda de fecha 13 de febrero de 2015, por cuanto es INDEBIDA LA REPRESENTACION de algunas de las citadas como conformantes de la parte demandante y porque el apoderado judicial CARECE DE PODER para representarlas, tal como se demostrará en el curso de este incidente.

II.- HECHOS

PRIMERO: Los demandantes ENRIQUE JIMENEZ VASQUEZ, JOSE DE JESUS JIMENEZ VASQUEZ, GABRIEL JIMENEZ VASQUEZ, FABIO JIMENEZ VASQUEZ, ALFONSO JIMENEZ VASQUEZ, NELLY ISABEL JIMENEZ DE FAJARDO, NORA AMALIA JIMENEZ VASQUEZ, LUISA MYRIAN JIMENEZ DE PATIÑO, FERNANDO JIMENEZ CASTRO, BLANCA CECILIA VASQUEZ DE GUTIERREZ, MARIA OLGA JIMENEZ LARA y MARIA VICTORIA JIMENEZ DE HERMOS, a través de apoderado el

12 de septiembre de 2014 instauraron en contra de los señora LUISA ALEJANDRA (ALEXANDRA) JIMENEZ OROPEZA y ALVARO JIMENEZ OROPEZA demanda ORDINARIA REIVINDICATORIA DE DOMINIO DE MAYOR CUANTIA, la cual por reparto correspondió inicialmente al juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: El juzgado citado, inadmitió inicialmente esta demanda con auto de fecha 19 de septiembre de 2014 (folio 20 cp), señalando entre otros, que en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la demanda aparecían propietarios que no estaban incluidos en la demanda según lo estipulado en el artículo 950 del Código Civil, ordenando que en caso de ser necesario se allegara nuevo poder con las correcciones a que hubiera lugar, así como que se modificara la demanda en el mismo sentido.

TERCERO: Mediante memorial subsanatorio radicado ante el juez de conocimiento el día 03 de octubre de 2014 el apoderado FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, manifestó que los señores JUDITH JIMENEZ DE MARTINEZ, GRACIELA JIMENEZ DE VARGAS y ALVARO JIMENEZ VASQUEZ, a la postre progenitor de los demandados en el proceso REIVINDICATORIO, se encontraban fallecidos allegando los respectivos certificados de defunción "para efectos del poder conferido al suscrito", solicitando que se tuviera en cuenta que en la demanda se encontraban consignados la totalidad de los propietarios (vivos) "por lo que no es necesario realizar correcciones al poder ni al libelo demandatorio".

CUARTO: Como con el escrito anterior no se dio atención a lo requerido por el despacho para la admisión de esta demanda, el a quo nuevamente la inadmite mediante auto de fecha 24 de octubre de 2014 (folio 70 cp), insistiendo que se "Formule en legal forma las pretensiones, para lo cual deberá tener en cuenta a los señores JUDITH JIMENEZ DE MARTINEZ, GRACIELA JIMENEZ DE VARGAS y ALVARO JIMENEZ VASQUEZ, ya fallecidos, aparecen como dueños de una parte del bien cuya reivindicación se persigue".

QUINTO: Fue así entonces como el apoderado actor mediante memorial radicado el 21 de enero de 2015, "subsanó" la demanda modificando la pretensión primera incluyendo en la misma como demandantes a los propietarios inscritos JUDITH JIMENEZ DE MARTINEZ, GRACIELA JIMENEZ DE VARGAS y ALVARO JIMENEZ VASQUEZ, ya fallecidos y sin aportar poder para actuar en su nombre y representación aportado por heredero de estos o persona que represente la sucesión.

SEXTO: A pesar de lo anterior pifia, pues un fallecido no puede ser parte en un proceso y sin que algún heredero o representante de la sucesión hubiera otorgado poder al apoderado actor, el despacho en auto de fecha 13 de febrero de 2015 dio por subsanada la demanda en debida forma y procedió a admitir el proceso ordinario REIVINDICATORIO, a pesar de no encontrarse acreditada la representación legal de los propietarios fallecidos o sus representantes para que el apoderado FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ demandara en su nombre.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho principalmente los artículos 94 y 950 del Código Civil y artículos 53 y 133 numeral 4 y ss del Código General del Proceso.

El artículo 94 del C.C. establece que "La existencia de las personas termina con la muerte" y el artículo 53 del C.G.P. determina que "Podrán se parte en un proceso: I. Las personas naturales y jurídicas" guardando concordancia con la norma vigente al momento de iniciarse este proceso que lo era el C.P.C en su artículo 44 que establecía: "Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso."

De lo anterior se deduce claramente que las personas fallecidas que en vida se llamaron JUDITH JIMENEZ DE MARTINEZ, GRACIELA JIMENEZ DE VARGAS y ALVARO JIMENEZ VASQUEZ y que se vinculan como demandantes no lo pueden hacer directamente, pues ya no son personas y sus derechos patrimoniales deberían estar representados por sus herederos o por quienes ejerzan esa representación, lo que configura la causal de falta de representación que conduce a la nulidad pretendida. Y de la misma manera ninguno de quienes pudieran representar sus derechos patrimoniales reunidos en la herencia otorgó poder al apoderado judicial que obra en nombre de los fallecidos careciendo este íntegramente de poder para tipificar la causal de nulidad planteada.

Ha señalado la CSJ escuetamente en varios fallos que "La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí mismas, como ocurre con los incapaces o personas jurídicas (o herencia yacente) lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece total o parcialmente de poder para desempañarse en su nombre". Entre paréntesis, agregado por mí. (SC15437 del 11 nov 2014 exp 2000-00664-01 y en el mismo sentido SC 11 agosto de 1997 rad No. 05572.)

Debe resaltarse que quienes se tienen como legitimados para actuar en representación de los intereses de una persona fallecida o sucesión ilíquida según el caso lo son:

Cuando hay un albacea (aquel a quien el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones) con tenencia de bienes.

Siendo varios los albaceas, debe designarse un solo representante, salvo que uno de ellos haya sido autorizado por el juez o el funcionario competente para el efecto.

Si no hay albacea, o habiéndolo no acepta el encargo, corresponderá la representación a la persona que por mayoría de votos designen los sucesores reconocidos en el juicio o el respectivo trámite sucesoral.

Cuando quiera que no se pueda elegir al administrador de la manera anteriormente señalada, se otorgará a cada uno de los comuneros la facultad de acudir al juez para que

los convoque a junta general, quien determinará expresamente la fecha, hora y lugar de la reunión y así, bajo su presencia, efectuar el aludido nombramiento, en cuyo caso podrá hacerse por cualquier número de sucesores que concurra y en el evento que no se logre el referido nombramiento, este corresponderá al juez, en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 378 del Código de Comercio.

En el evento que no existan sucesores reconocidos, la representación le corresponderá al curador de la herencia yacente para lo cual será necesario promover ante el juez la declaratoria de la herencia yacente y la designación del curador que la represente.

Por regla general el representante de la sucesión será la persona que los sucesores reconocidos en juicio o en trámite de sucesión, designen, quien actuará entonces como mandatario de los mismos.

No obstante todo lo anterior, las falencias anotadas agravan aún más la validez del proceso, porque el artículo 950 del C.C. determina que el titular de la acción reivindicatoria debe tener la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, requisito que en la presente acción no se estaría cumpliendo pues tres de los titulares inscritos como propietarios de cuotas partes, según anotación número 5 del folio de matricula 50C-1165677 se encuentran fallecidos y no comparecieron a este proceso a través de sus voceros legales ni aparece que estos hubieran otorgado poder al abogado que actuaba en nombre de los demandantes.

Quiero decir lo anterior que los señores JUDITH JIMENEZ DE MARTINEZ, GRACIELA JIMENEZ DE VARGAS y ALVARO JIMENEZ VASQUEZ, fallecidos y propietarios inscritos carecen de representación en la presente acción no solo porque no se encuentren representados por sus herederos o representantes sucesorales sino también porque los mismos no han otorgado poder al apoderado actor.

IV.- PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos y certificados allegados al proceso, y la actuación surtida en el mismo.

V.- PODER

Solicito se tenga en cuenta el poder otorgado a mi favor con facultad para iniciar este incidente, el cual reposa en autos.

VI.- PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en el artículo 133 y s.s. del C.G.P.,

Es usted Señor Juez competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

VII.- NOTIFICACIONES

De la parte demandante y la parte demandada, en las direcciones estipuladas en la demandada.

El suscrito apoderado en la secretaría del juzgado, o en mi oficina de abogado ubicado en la Carrera 13 No. 29 – 39 oficina 305 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o en la dirección electrónica: notificacion@abogadosperoavelasquez.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

PEDRO ANTONIO VELASQUEZ SALGADO
C.C. No. 19.419.226 de Bogotá
T.P. No. 48.232 del C.S.J.